

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3903/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de julio de 2023	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 092077923000206	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El padrón de operadores de transporte público de la CDMX y zona metropolitana, implementado a partir de 2019, como los datos de los años anteriores, desde el 2005 hasta el año actual.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Se declaro incompetente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Se agravió de la competencia señalada, toda vez que un sujeto obligado diverso en una solicitud diversa señaló que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es competente.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V Revocar la respuesta del Sujeto obligado a fin de que emita una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Padrón de operadores, transporte público, zona, datos. movilidad	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

Ciudad de México, a 12 de julio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3643/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092077923000206, mediante la cual requirió:

Solicito de la manera más atenta el padrón de operadores de transporte público de la CDMX y zona metropolitana, tanto del Registro de Operadores del Transporte Público y Privado (implementado a partir de 2019) como los datos de los años anteriores, desde el 2005 hasta el año presente. (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 31 de mayo de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita a través del oficio ADIP/DGGD/DEGE/019/2023 de fecha 29 de mayo de 2023, suscrito por su Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico.. Documental que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Ahora bien, en atención al principio de máxima publicidad y exhaustividad, me permito hacer del conocimiento de la persona solicitante que si bien esta Dirección General de Gobierno Digital diseña, desarrolla y opera técnicamente el sitio web, el contenido e información del sitio es responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Movilidad, es decir, esta Dirección General de Gobierno Digital únicamente colaboró en la toma de requerimientos específicos para la programación de la plataforma, definidos por la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de la Secretaría de Movilidad.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

En virtud de lo anterior, la administración y operación del Registro de Operadores del Transporte Público y Privado es responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual señala en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

[Transcribe normatividad]

Por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones y facultades para conocer de lo solicitado.

Secretaría de Movilidad Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí. Dirección: Álvaro Obregón N° 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06070, Ciudad de México. Teléfono: 52099913 ext. 1277 con horario de atención de 10:00 am - 15:00 pm.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 02 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“...CORREO ELECTRONICO .- SEMOVI atribuye la responsabilidad de proveer la información a la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP), por lo que redirigió mi solicitud a la misma con el folio 092077923000206. La respuesta de la ADIP respondió que es responsabilidad de SEMOVI. Ya que ninguna de las dos instancias ha entregado la información solicitada y se atribuyen la competencia entre sí, solicito a ambas instancias un recurso de revisión.” (Sic)

Buen día.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

Inicialmente realicé la siguiente solicitud de acceso a la información a SEMOVI con el folio **090163023000789**:

“Solicito de la manera más atenta el padrón de operadores de transporte público de la CDMX y zona metropolitana, tanto del Registro de Operadores del Transporte Público y Privado (implementado a partir de 2019) como los datos de los años anteriores, desde el 2005 hasta el año presente.” (Sic)

Datos complementarios:

comunicado de la creación del Registro de Operadores del Transporte Público y Privado:

<https://adip.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/registro-de-operadores-del-transporte-publico-y-privado>

SEMOVI atribuye la responsabilidad de proveer la información a la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP), por lo que redirigió mi solicitud a la misma con el folio **092077923000206**.

La respuesta de la ADIP respondió que es responsabilidad de SEMOVI.

IV. Admisión. El 07 de junio de 2023, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

V. Manifestaciones del sujeto obligado El día 22 de junio de 2023 este instituto verifico en a través de la PNT la entrega de información del sujeto a través del oficio ADIP/DGAJN/STyDP/534/2023 de fecha 22 de junio de 2023, suscrito por su subdirectora de Transparencia y Datos Personales, adjuntando los anexos siguientes: Oficio ADIP/DGAJN/STyDP/384/2023, ADIP/DGGD/DEGE/019/2023, ADIP/DGAJN/STyDP/508/2023, ADIP/DGGD/DEGE/SEDCPEP/JUDAPDCPEP/006/2023. Documentales que contienen nuevos contenidos y una respuesta complementaría, no obstante no obra en constancias, la notificación de las documentales señaladas a la persona recurrente. por lo cual no son tomadas en consideración.

VII. Cierre de instrucción. El 07 de julio 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico SISAI haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona ahora recurrente **requirió** información relativa a el padrón de operadores de transporte público de la CDMX y la Zona metropolitana, implementado a partir de 2019, así como los datos de los años anteriores, desde el 2005 hasta el año actual.

La autoridad informo en respuesta que es incompetente para conocer lo solicitado, ya que el sujeto obligado competente lo es la Secretaría de Movilidad.

La persona recurrente se agravió medularmente de la incompetencia invocada por el sujeto obligado competente ya que anteriormente la Secretaría de movilidad señaló que la autoridad competente, lo es la Secretaría de Movilidad.

Es bajo tales circunstancias que la resolución de merito analizara la información que entrego el sujeto obligado, que cumpla con las normativas procedimentales, así como su fundamentación y motivación en respuesta.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, se observa que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consiste en que la respuesta otorgada no proporciona la información completa de acuerdo con lo solicitado.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente. la respuesta complementaria se desestima por no acreditar su notificación a través de los medios señalados:

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

Solicitud	Respuesta
El padrón de operadores de transporte público de la CDMX y zona metropolitana, implementado a partir de 2019, como los datos de los años anteriores, desde el 2005 hasta el año actual.	Se declaro incompetente parcialmente.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Agravio	Alegatos
Se agravió de la competencia señalada, toda vez que un sujeto obligado diverso en una solicitud diversa señaló que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es competente	Reitera su respuesta inicial. Entrega una respuesta con nuevos contenidos en forma de respuesta complementaria no obstante no acredita la notificación a través de los medios señalados por la persona recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

- La Parte Recurrente solicitó saber respecto padrón de operadores de transporte público, que fue implementado en 2019, con los datos desde el año 2005 al actualidad.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

El Sujeto obligado indicó a través del **su Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico**, lo siguiente:

- la Dirección General de Licencias y Operaciones del Transporte Vehicular de la Secretaría de Movilidad es el sujeto obligado competente para conocer de la información, por lo que orienta a la persona recurrente.

Bajo ese tenor la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala:

“ ...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, a efecto de conocer si la respuesta otorgada por la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México** fue fundada y motivada de manera correcta, nos allegaremos a su normativa, la cual señala lo siguiente:

[...]

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 277.- La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 278.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México tiene adscritas:

Artículo 279 Bis.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Gestión de Proyectos:

VI. Asesorar a las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que lo soliciten, respecto de sus proyectos que requieran el diseño y/o desarrollo de soluciones tecnológicas por parte de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México;

...

SECCIÓN XII DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

XIV. Diseñar la arquitectura tecnológica y administrar los sistemas de información y bases de datos del Registro Público Vehicular y Padrones de Transporte particular; transporte de pasajeros público de pasajeros en sus diferentes modalidades; carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular); transporte especializado y; otros sistemas alternativos que requieran su registro. Todo lo anterior en Coordinación con la Dirección Ejecutiva de Sistemas;

De la normativa antes señalada, es necesario destacar lo siguiente:

- **La Dirección Ejecutiva de Gobierno Electrónico, tiene competencia concurrente. No obstante la Secretaría de Movilidad tiene la facultad directa de detentar la información correspondiente al padrón de operadores de transporte público.**

También no se estableció la remisión como lo señala el artículo 200 de la Ley de Transparencia Local y el criterio 003/2021 de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

“ ...

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

... ”

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...” (Sic)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.²; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**³; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN,**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Remita la solicitud de información a la Secretaría de Movilidad para que asuma competencia de lo peticionado y se pronuncie al respecto.**
- **Asimismo, el sujeto obligado deberá entregar su respuesta complementaría a través del medio señalado.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Agencia Digital de
Innovación Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3903/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar. **SZOH/CGCM/JSHV**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO